

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: \*\*\***

**ACTOR: \*\*\***

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y
- 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Agua Calientes, Ags., a doce de octubre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S** para resolver, los autos del juicio de nulidad \*\*\*; y

**R E S U L T A N D O :**

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *trece de marzo de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala Administrativa y Electoral al día hábil siguiente, la empresa \*\*\* por conducto de su representante legal ARQ. RAMIRO LÓPEZ MUÑOZ demandó de las autoridades al rubro indicadas la **nulidad** de los actos administrativos consistentes en:

**IMAGEN SUPRIMIDA**

**IMAGEN SUPRIMIDA**

**IMAGEN SUPRIMIDA**

**II.-** Mediante auto de fecha *nueve de febrero de dos mil dieciocho* fue admitida a trámite la demanda de nulidad interpuesta por la actora; se tuvo ofertando pruebas en los términos del propio acuerdo y según las documentales que presentará, por último se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las autoridades demandadas.

**III.-** Por auto de fecha *veintinueve de mayo de dos mil dieciocho*, se declaró perdido el derecho de las autoridades demandadas SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora



SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) para que dieran contestación a la demanda entablada en su contra, ya que sus escritos de contestación los presentaron en forma extemporánea.

IV. Mediante auto de fecha *veintisiete de junio de dos mil dieciocho* se tuvo a la parte actora ofertando pruebas supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con las que se ordenó dar vista a las autoridades demandadas a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, otorgándoles el término de tres días para ello, así mismo fue reservada su admisión y valoración hasta el dictado de la presente sentencia, sin que las autoridades demandadas hubieren contestado la vista ordenada en citado auto dentro del término otorgado. Por último, fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue llevada a cabo con fecha *once de julio de dos mil dieciocho*, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora, puesto que las autoridades demandadas no realizaron contestación a la demanda entablada en su contra, enseguida se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último se citó el asunto para dictarse la sentencia definitiva que correspondiera.

VI. Por auto de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte actora ofreciendo dos pruebas documentales con el carácter de supervenientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, mismas que fue reservado su admisión y

valoración hasta el dictado de la presente sentencia, así mismo se ordenó dar vista a las autoridades demandadas a fin de que en el término de tres días efectuaran alguna manifestación si a sus intereses convenía, sin que así lo hubieren hecho.

**VII.** Enseguida y al ser el momento procesal oportuno, ésta Sala procede a efectuar el análisis de las pruebas que la parte actora ofreciera como supervenientes, las que fueron reservadas para su admisión y valoración hasta el dictado de la presente sentencia, según autos de fechas *veintisiete de junio y tres de septiembre de dos mil dieciocho*, por lo que se procede a su análisis, en primer lugar las multicitadas pruebas se hicieron consistir en:

- Treinta y un recibos de pago oficiales que constan de fojas *trescientos catorce a la trescientos cuarenta y cuatro* de los autos, expedidos por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el día **trece de marzo de dos mil dieciocho** por concepto de pago del impuesto predial respecto a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de las cuentas prediales números \*\*\* amparando la cantidad de \$2,612.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) cada uno de dichos recibos y que sumados en su conjunto nos da un pago total de \$80,972.00 (OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

- La determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 respecto de las cuentas prediales \*\*\*, expedida con fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciocho*, según consta de fojas *ochocientos cincuenta y uno a la ochocientos cincuenta y cuatro* de los autos.

- Acuerdo compensatorio de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, (con el que se da cumplimiento al exp. \*\*\* del índice de ésta Sala) (sic) que obra de fojas *ochocientos cuarenta y cuatro a la ochocientos cuarenta y ocho* de los autos.



Ahora bien a fin de realizar el análisis correspondiente de las pruebas descritas anteriormente, es importante asentar que para que ésta Sala las admita con el carácter de supervenientes, éstas deben reunir los requisitos especiales para ello o encontrarse dentro de los supuestos que se encuentran previstos en el artículo 92, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por tanto, una vez que se tuvieron a la vista, se encuentra que sí cuentan debidamente con el carácter de supervenientes, lo anterior ya que la fecha de expedición de cada una de las documentales es posterior a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, siendo las fechas de expedición el día trece de marzo de dos mil dieciocho en cuanto a los treinta recibos oficiales y veintiuno y veintidós de mayo de dos mil dieciocho por lo que ve a la determinación de impuestos y el acuerdo compensatorio respectivamente, sin que de autos se desprenda que las autoridades demandadas las hubieran combatido, ni tampoco ofertaron prueba alguna para desvirtuar su contenido ni sus fechas de expedición, ante lo que se concluye que al haberse conocido la parte actora de las mencionadas pruebas en fechas posteriores a la de presentación del escrito inicial de demanda, que lo fue el día *veintinueve de enero de dos mil dieciocho* como es de advertirse claramente del sello puesto por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes a foja *cuatro vuelta* de los autos, con todo lo que se tiene que cumplieron con uno de los requisitos que deben contener éste tipo de pruebas, específicamente el previsto en la fracción I, del artículo 92 antes señalado, requisito que es **suficiente** para **ADMITIRLAS** con el carácter que

fueron ofertadas de **supervenientes** en sus términos, consecuentemente y toda vez que las pruebas en cuestión son documentales públicas, se tienen por DESAHOGAS dada su naturaleza.

Siendo importante señalar, dada la exhaustividad que debe contener el presente fallo, que las dos últimas pruebas descritas, se encuentra íntimamente vinculadas a algunos de los actos administrativos impugnados en el presente juicio, puesto que estas pruebas se refieren a las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de los predios con cuentas prediales \*\*\*, impugnadas en el presente juicio, de ahí que se tengan por admitidas y desahogadas las pruebas supervenientes.

Una vez hecho lo anterior, ésta Sala procede a dictar la sentencia definitiva correspondiente bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Esta Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Municipio de Aguascalientes que la actora afirma, le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con las DOCUMENTALES PÚBLICAS



exhibidas por la parte actora, las que no fueron objetadas en autos por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), pruebas que se les otorga dicho carácter al estar expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se les otorgue pleno valor probatorio a fin de acreditar la existencia de los actos impugnados.

Sin que pase desapercibido para ésta Sala que, si bien la parte actora para acreditar algunas de las determinaciones que impugnada, exhibió únicamente estados de cuenta, que constan de fojas *cuarenta y seis trescientos cuatro* de los autos, los que si bien es cierto éstos no se trata de actos administrativos definitivos que pueda conocer ésta Sala, sin embargo la parte actora es clara al manifestar que con éstos se enteró que existían a su cargo créditos fiscales correspondientes a los impuestos a la propiedad raíz de algunos ejercicios fiscales respecto a inmuebles de su propiedad, ahora bien si las autoridades demandadas no los objetaron en forma alguna y de estos se desprende una cantidad líquida a cargo de la parte actora las que se reclaman para su pago, se entiende que si de estos se desprende una cantidad líquida, es claro que existen las correspondientes determinaciones a fin de que las autoridades puedan efectuar los cobros de las multicitadas cantidades.

### **TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Esta Sala de oficio no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, por lo que se procede a entrar al estudio de los conceptos de nulidad que fueron expresados por la actora, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

La parte actora en su escrito inicial de demanda en el ÚNICO concepto de nulidad niega lisa y llanamente conocer las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) que impugna, así como las respectivas constancias de notificación, ante lo cual solicita que con fundamento en el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sean requeridas las autoridades demandadas a fin de que exhiban las determinaciones aludidas así como las constancias de notificación citadas, para poder estar en aptitud de controvertirlas con la ampliación de demanda.

Ahora bien, el desconocimiento que manifestó la parte actora, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados —determinaciones de impuestos a la propiedad raíz— así como sus constancias de notificación, sin que en el caso lo hubiere hecho, como se verá a continuación.





La afirmación anterior se hace ya que las autoridades demandadas SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) fueron debidamente requeridas a fin de que exhibieran las documentales correspondientes a los actos administrativos impugnados y que la parte actora manifestó desconocer.

Sin que en el presente juicio las autoridades demandadas dieran cumplimiento al requerimiento ordenado en autos, puesto que si bien se presentaron los respectivos escritos de contestación de demanda, sin embargo no se presentaron en el término que se otorgó para ello.

Por tanto y así lo dispone el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, el que se transcribe a continuación en lo que nos ocupa:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y**

...”.

De lo anterior es que ésta Sala advierte que **las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir los documentos en los que constan las resoluciones impugnadas, impidieron a la parte actora la posibilidad de combatir dichas resoluciones en ampliación de demanda.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido las constancias de los actos impugnados por parte de las autoridades demandadas, desvirtuándose dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente (hoy parte actora), lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*.

Constituyéndose violación de fondo lo que provoca **la nulidad lisa y llana** de los actos administrativos combatidos.

Sin que pase desapercibido que de las pruebas supervenientes admitidas y desahogadas en el resultando VII del presente fallo, descritas en segundo y tercer lugar, se advierte que éstas se encuentran vinculadas al diverso expediente número \*\*\* del índice de ésta Sala, sin embargo también se encuentran vinculadas al presente juicio, ello ya que en cuanto a la prueba superveniente descrita en segundo lugar dentro del resultando señalado, se trata de la determinación efectuada sobre los impuestos a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de los predios con cuentas prediales \*\*\*, que



también se impugnaron en el presente juicio, y con la tercera prueba superveniente la autoridad demandada dio cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente \*\*\*, efectuando la compensación de los impuestos determinados y teniendo por pagados éstos, con lo que ésta Sala advierte que la parte actora ha cumplido debidamente con el pago respectivo a los impuestos a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 de las cuentas prediales señaladas, concluyéndose que la obligación que tenía el contribuyente (hoy parte actora) del pago de los impuestos citados está cumplida debidamente, lo que se asienta a fin de que no se efectúe algún tipo de cobro posterior respecto a los citados créditos fiscales mismos que encuentran cubiertos con la compensación efectuada por la autoridad demandada, ya que la nulidad decretada en la presente sentencia, fue respecto de la resolución en la que se determinó el impuesto, pero el pago acreditado extingue definitivamente la obligación de pago.

**QUINTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la Propiedad Raíz (predial), respecto de los predios a nombre de la parte actora \*\*\* que se encuentran descritos en el resultando I de la presente sentencia.

Enseguida se insertan los incisos marcados como **a), b) y c)** por la parte actora en su escrito inicial de demanda, donde específicamente en el apartado II, del apartado que titula "RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA", describió los números de las cuentas prediales de

donde devienen las determinaciones que impugna y que separa en dichos incisos al diferir unas de otras respecto a los años que corresponden a los ejercicios fiscales determinados.

En cuanto al inciso a):

**IMAGEN SUPRIMIDA**

Del inciso b) se desprende:

**IMAGEN SUPRIMIDA**

**IMAGEN SUPRIMIDA**



Y del inciso c):

**IMAGEN SUPRIMIDA**

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, donde se ordena que **deben restituir** a la parte actora en los derechos que se hayan afectado por las determinaciones impugnadas cuya nulidad fue declarada, por tanto se ordena a la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES** haga **devolución** a la parte actora, previo los trámites necesarios, de las cantidades que erogara como pago de **sesenta y un** determinaciones impugnadas en el presente juicio y que han sido declaradas nulas.

Para el efecto de plasmar la cantidad exacta que se debe devolverse a la parte actora según fue asentado en el párrafo anterior, ésta Sala procede, en primer lugar, a describir las cantidades amparadas por cada uno de los recibos en cuestión, encontrando que respecto a los primeros treinta recibos (fojas *dieciséis a la cuarenta y cinco*) estos amparan cada uno la cantidad de \$1,605.00 (MIL SESENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.), a excepción de los que obran a fojas *dieciséis y cuarenta y uno* de los autos, amparando las cantidades de \$1,605.00 (MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) y \$1,807.00 (MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.) respectivamente y en cuanto a los treinta y un recibos restantes (fojas *trescientos catorce a trescientos*

*cuarenta y cuatro*) ampara cada uno la cantidad de \$2,612.00 (DOS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.), ahora bien, una vez efectuada la suma correspondiente, se arrojó la cantidad total de **\$112,954.12 (CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES devolver a la parte actora como ha sido ordenado anteriormente. Dejándose a disposición de la autoridad citada los recibos descritos, autorizándose desde estos momentos copia debidamente certificada de la presente sentencia a fin de que sea anexada, de ser necesario, a los comprobantes de pago multicitados.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) descritas en el resultando I del presente fallo, ante las razones expuestas en el considerando CUARTO.

**TERCERO.** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total que fuera señalada en el resolutivo QUINTO del presente fallo, siguiendo los lineamientos ordenados en éste.

**CUARTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN



QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión con la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de quince de octubre de dos mil dieciocho.- Conste.

\*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **quince** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **\*\*\***, promovido por en contra de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** ahora **SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **doce días del mes de octubre de dos mil dieciocho**.-  
Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**